
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 107/2007. Sentencia nº 72 (18-02-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE RETIRADA. CERRAMIENTO DE GALERIA Y OTRAS OBRAS.

Cubrimiento parcial patio de luces, tejado de uralita.

Infracción urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno García

En Zaragoza a 18 de febrero de 2008, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D^a M.P.S.T., representada por la Procuradora Sra. D^a M.B.G.U. y defendida por la Letrada Sra. D^a M.J.S.C.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. L.G.M.G.L.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 8 de noviembre de 2006, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión presentado por la recurrente contra acuerdo Consejo de Gerencia de fecha 13 de septiembre de 2005, del expediente 469.846/2005, que acordó retirada de cerramiento de galería de cocina y cubrimiento parcial sobre patio de luces, caseta metálica y tejado de uralita en patio de luces en urbanización Parque de Roma, Bloque ..., número...

Concretamente en la resolución se especificaba -BOE de 23 de diciembre de 2006- que la alegación relativa a la titularidad del inmueble fue realizada en la tramitación del expediente sancionador y de restablecimiento del orden urbanístico infringido, en los que se consideró un dato irrelevante para la determinación de la correspondiente responsabilidad, por lo que el documento aportado con el presente recurso no constituye la revelación de un error de hecho en la resolución impugnada.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que previos los trámites legales oportunos, declare:
1- La prescripción de la supuesta infracción urbanística grave que dio origen al procedimiento inspector y sancionador incoado por el demandado que impuso la sanción de 9.015 €, al hijo de la Señora S., por lo que se declare la nulidad de los procedimientos referidos; y 2- subsidiariamente, para el caso en que no fuera apreciada la prescripción de la supuesta infracción, declare la nulidad de todo el procedimiento por haber incurrido en un grave error desde el origen, por dirigirse a persona que no era la titular del inmueble y por basarse así mismo en extremos que no se ajustan a la realidad.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida opone la recurrente:

1- Prescripción de la infracción.

2- Nulidad del procedimiento sustanciado por el Ayuntamiento por: error en la persona contra la que se ha instado el procedimiento, denuncia basada en manifestaciones rotundamente falsas del escrito de denuncia efectuada por D.

M.H.V., supuesta infracción del Plan General de Ordenación Urbana.

SEGUNDO.- Pese a lo que la representación y defensa de la Administración manifiesta, la actuación recurrida u objeto de la litis se identifica en el escrito de interposición del recurso y en el mismo lo que la actora dice es lo siguiente:

“En fecha 11 de septiembre de 2006, se formuló por mi representada recurso extraordinario de revisión contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, por el procedimiento iniciado contra D. D.G.S. por una supuesta infracción urbanística, habiendo resultado desestimado por resolución de fecha 8 de noviembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el 23 de diciembre de 2006... Que encontrando que dicha desestimación vulnera gravemente los legítimos derechos e intereses de mi representada, por medio del presente, vengo a interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución del Servicio de Disciplina Urbanística, Unidad Jurídica Control de Obras del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que se aporta como documento número Uno”.

El documento número 1, es precisamente la desestimación del recurso extraordinario de revisión presentado por la recurrente, contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 13 de septiembre de 2005, que acordó la retirada de cerramiento de galería de cocina y cubrimiento parcial sobre patio de luces, caseta metálica y tejado de uralita en patio de luces.

Decimos esto, porque esta es la resolución impugnada independientemente de las pretensiones que posteriormente se deduzcan en la demanda, y desde luego esta resolución (publicada en el BOE de 23 de diciembre de 2006), especificaba expresamente que contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (en este caso se ha interpuesto el 21 de febrero) lo que implica que el recurso que nos ocupa haya sido interpuesto en plazo y es más, que se interpone contra un acto definitivo y firme y directamente recurrible ante esta Jurisdicción en el plazo establecido.

TERCERO.- El art.118 de la Ley 30/92 establece: «1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonio declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley, ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan”, y el art.119: “1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen de Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. 2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. 3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá

desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”.»

CUARTO.- Lo primero que debe manifestarse es que en principio y a la vista del contenido de la demanda, lo que en puridad procedería es una íntegra desestimación de la misma, por no fundarse claramente en ninguna de las causas previstas en el apartado 1 del art. 118 de la Ley 30/92, ni mantener una argumentación en la que se ponga en entredicho la conformidad a Derecho de la decisión administrativa recurrida, que desestima un previo recurso extraordinario de revisión, limitándose prácticamente a reproducir los argumentos y fundamentos que podrían en su caso constituir el contenido de un recurso ordinario, pero en modo alguno, reiteramos, un recurso extraordinario como el de revisión; en cualquier caso, y fundamentalmente, a la vista de la copia del recurso presentado a la Administración que obra en autos por haber sido aportado por la representación y defensa de la Administración junto a su contestación a la demanda, cabría deducir que el motivo en el que la actora se ampara para fundamentar su recurso, es el 118.1.1º (motivo éste que se mantuvo en vía administrativa); consistente en “...que se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos obrantes al expediente”. Debe manifestarse que existe una consolidada y reiterada Jurisprudencia del TS, conforme a la cual, el recurso de revisión es un remedio extraordinario que se concede contra actos firmes no susceptibles de recurso ordinario y que, dado su carácter excepcional, únicamente puede fundarse en alguna de las causas taxativas enumeradas -en este caso- en el art. 118 de la Ley 30/92, y que éstas, precisamente por su carácter excepcional, han de ser interpretadas restrictivamente. Dicho esto, ha de recordarse a la parte recurrente que “el error de hecho” se tiene que referir a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, y por tanto a todo aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, con realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; no pudiendo entenderse como tal, una cuestión de “legitimación” -concretamente la capacidad para ser sujeto pasivo o destinatario de una decisión administrativa y de intervención en un expediente administrativo- que es la que se plantea en nuestro caso o más bien se planteaba en el recurso administrativo como causa de revisión y aquí como causa de nulidad del procedimiento sancionador (procedimiento éste, que, reiteramos, no constituye el objeto de la litis), ni tampoco las manifestaciones basadas en la existencia de “denuncias falsas”, únicas causas éstas expresadas en la demanda, que podrían tener su enclave en el supuesto de revisión analizado. A dicho motivo queda ajeno y ha de excluirse cualquier cuestión relativa a la interpretación, determinación o la aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas (STS de 6 de abril de 1998 y 16 de enero de 1995, así como del TSJ de Cataluña de 30 de diciembre de 2003), debiendo aquí recordarse el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance de dicho error, que mantiene excluido de su ámbito: “todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones y calificaciones que puedan establecerse”, lo que confirma la naturaleza extraordinaria del recurso y la imposibilidad de desnaturalizarlo convirtiéndolo en un recurso que permita el examen de aspectos cuyo análisis hubiera podido hacerse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Por lo expuesto, entendemos que debe procederse a la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar, el presente recurso PO 107/2007-BB, interpuesto por Dª M.P.S.T., con la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, confirmando plenamente la actuación administrativa recurrida, sin

imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.